

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

Datos básicos

Nombre de la entidad	Comisión Rectora del Sistema General de Regalías
Responsable del proceso	Alejandra Botero Barco, Amparo García Montaña
Nombre del proyecto de regulación	Acuerdo "Por el cual se adiciona un Título al Acuerdo Único del Sistema General de Regalías y se determinan las reglas y competencias de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la	8 días
Fecha de inicio	01 de febrero de 2022
Fecha de finalización	08 de febrero de 2022
Enlace donde estuvo la consulta	https://www.dnp.gov.co/DNPN/normativa/proyectos-de-normatividad
Canales o medios dispuestos para la	Página web del DNP
Canales o medios dispuestos para la	Correo electrónico stecnicacsgr@dnp.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	1	
Número total de comentarios recibidos	3	
Número de comentarios aceptados	2	67%
Número de comentarios no aceptadas	1	33%
Número total de artículos del proyecto	5	
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2	40%
Número total de artículos del proyecto modificados	1	20%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Artículo	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	4/02/2022	ASOCARS	6.1.2	<p>Consideramos necesario incluir dentro del ámbito de aplicación a las entidades ejecutoras definidas por el artículo 50 literal a) de la Ley 2056 de 2020 en consonancia con el artículo 1.2.1.2.17. del Decreto 1821 de 2020, quienes deberán cumplir con el ciclo de proyectos de inversión correspondiente a la Asignación Local, y no solo aquellas previstas por el artículo 48 de la Ley 2056 de 2020, en tanto, podrían generarse interpretaciones ambiguas y/o de exclusión respecto de la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como entidades ejecutoras de la Asignación para la inversión local en Ambiente y Desarrollo Sostenible, contrariando lo que establece la norma superior.</p> <p>Por otra parte, atendiendo a razones de técnica normativa, para lo cual a título de referencia, acudimos a lo señalado por el Decreto 1609 de 2015, que prevé la estructura mínima para la redacción de los proyectos normativos, incluyendo la definición de ámbito de aplicación, la referencia al "rubro 03-01-03-002 del artículo 4 de la Ley 2072 de 2020 y se detallan en el anexo 3 y 4 que desarrolla la respectiva desagregación", es una remisión improcedente e innecesaria, estando por fuera del alcance del ámbito de aplicación del Acuerdo, y en consecuencia, solicitamos suprimir.</p> <p>Lo anterior, por cuanto el artículo 4 de la Ley 2072 de 2020 establece el presupuesto destinado a la inversión del Sistema General de Regalías para el bienio 2021-2022, detallando la autorización de gastos, para el caso específico (rubro 03-01-03-002) para la Asignación Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible, no siendo la finalidad de este artículo determinar cuáles son las entidades beneficiarias o ejecutoras, sino asignar los recursos correspondientes, recordando que las entidades beneficiarias y ejecutoras se encuentran determinadas en los artículos 48 y 50 literal a) de la Ley 2056 de 2020.</p> <p>Asimismo, siguiendo con las razones de técnica normativa, no corresponde a este artículo hacer referencia a la destinación de los recursos, que como bien se indica, se encuentra previsto en el literal a) del artículo 50 de la Ley 2056 de 2020. Ahora bien, si se considera pertinente incluir dentro de las reglas y competencias, la destinación de estos recursos, se sugiere incorporar un nuevo artículo.</p> <p>En consecuencia, se sugiere la siguiente modificación:</p> <p>Artículo 6.1.2. Ámbito de Aplicación. Las reglas y competencias definidas en el presente capítulo aplicarán para la inversión de los recursos de la Asignación para la Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible, de aquellas entidades beneficiarias y ejecutoras definidas en el artículo 48 y 50 literal a) de la Ley 2056 de 2020. , que a su vez se establecen en el rubro 03-01-03-002 del artículo 4 de la Ley 2072 de 2020 y se detallan en el anexo 3 y 4 que desarrolla la respectiva desagregación, cuya destinación se establece en el literal a) del artículo 50 de la mencionada Ley 2056 de 2020.</p>	No aceptada	<p>No se considera necesario hacer precisión frente al ejecutor, toda vez que las reglas y competencias definidas en el acuerdo son para la inversión de los recursos de la asignación local en ambiente y desarrollo sostenible, mas no para determinar lineamientos relacionados con las etapas del ciclo de los proyectos, entre ellas, la ejecución.</p> <p>Es importante recordar que conforme a lo establecidos en el artículo 1.2.1.2.17 del DUR el ciclo aplicable para la asignación local en ambiente seguirá el ciclo de proyectos de inversión correspondiente a la asignación local, por tanto, la designación del ejecutor está a cargo de la entidad beneficiaria de la asignación. Así mismo, la Ley 2056 de 2020 faculta en el literal a) del artículo 50, que las CAR puedan ser designadas como ejecutores.</p> <p>En cuanto a la inclusión en el ámbito de aplicación del texto que hace referencia al "rubro 03-01-03-002 del artículo 4 de la Ley 2072 de 2020 y se detallan en el anexo 3 y 4 que desarrolla la respectiva desagregación" se considera procedente dejarlo, toda vez que tiene la finalidad de orientar a las entidades beneficiarias de la asignación local.</p>

2	4/02/2022	ASOCARS	6.1.3	<p>Literal a) Se considera que es redundante exigir que el área protegida se encuentre registrada en el RUNAP, porque para hacer parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se requiere este registro. En consecuencia, se sugiere la siguiente modificación: a) Áreas protegidas públicas regionales del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.</p>	<p>Aceptada parcialmente</p>	<p>Se acepta parcialmente el comentario, ya que para hacer parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas es necesario estar en el RUNAP, sin embargo, es importante dejar claro que el proceso de registro no es inmediato.</p> <p>En conclusión, el literal a) del presente artículo quedaría así: a) Áreas protegidas públicas regionales del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, podrá incluir la implementación de los corredores de conectividad.</p>
3	4/02/2022	ASOCARS	6.1.3	<p>Literal c) Se sugiere precisar el alcance, porque de acuerdo con los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015, no se definen "Zonas de Reserva Forestales Protectoras y Protectoras Productoras Regionales", si no: Áreas de reserva forestal: regulado por artículos 206 y siguientes del Decreto 2811 de 1974. Áreas forestales protectoras y productoras: regulado por artículo 202 del Decreto 2811 de 1974, modificado por la Ley 1450 de 2011. Reserva forestal protectora: regulado por artículo 2.2.2.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, que ya está incluida en el literal a) de este artículo, al hacer parte de las categorías de áreas protegidas.</p>	<p>Aceptada</p>	<p>Se acepta el comentario. Se acoge incluir los términos usados en los artículos 202 y 206 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015 en consecuencia se remplazan los términos: Zonas de Reserva Forestales Protectoras y Protectoras Productoras Regionales) por los siguientes: Áreas de reserva forestal, Áreas forestales protectoras y productoras y Reserva forestal protectora.</p> <p>En conclusión, el literal c) del presente artículo quedará así: c) Áreas de reserva forestal, Áreas forestales protectoras y productoras y Reserva forestal protectora.</p>